

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
ESTABLECESE UN PARQUE NACIONAL
VOLCÁN, BARU EN LA PROV. DE CHIRIQUÍ

DECRETO No. 40
(de 24 de junio de 1976)

“Por el cual se establece el Parque Nacional Volcán Barú, en la Provincia de Chiriquí”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con normas legales vigentes es obligación del Estado adoptar las medidas que sean necesarias con miras a lograr la protección de aquellas áreas que por sus condiciones ecológicas, edáficas y topográficas influyen directamente en el régimen hidrológico y en la conservación y defensa de los suelos, la fauna silvestre, la flora, la vida humana y las obras levantadas por el hombre.

Que de acuerdo a estudios técnicos realizados por expertos, a solicitud del Gobierno Nacional, es conveniente someter a un régimen especial de protección, conservación y manejo el área de Volcán Barú.

Que el Volcán Barú, por sus características escénicas naturales, biológicas y geológica únicas en el país, debe servir como centro de recreación, investigación científica y educación a nivel nacional e internacional, y como parte de desarrollo turístico del país.

Que las tierras del Volcán Barú y áreas adyacentes se han visto en repetidas ocasiones afectadas por deslizamientos, derrumbes e inundaciones, que han causado pérdidas de vidas humanas y daños a las poblaciones, los sistemas hidroeléctricos y de riesgo, así como las diversas actividades agropecuarias de la zona, por razón de la explotación irracional y altamente destructiva de que han sido objeto los recursos naturales renovables del área.

Que el Decreto Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966 faculta al Gobierno Nacional para reglamentar el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública y privada, estableciendo las restricciones necesarias para su uso.

Que es deber del Estado promover la conservación y uso racional de los recursos naturales del país.

DECRETA:

Artículo 1º: Establécese el Parque Nacional Volcán Barú, comprendiendo dentro del mismo las tierras circunvecinas al Volcán Barú ubicadas en los Distritos de Bugaba, Boquete, Dolega y David, en la Provincia de Chiriquí, que se



encuentra a más de mil ochocientos (1,800) metros de elevación sobre el nivel del mar.

DESCRIPCIÓN DE LIMITES

Partiendo desde el punto en donde el camino que va al Aguacate se le une a la carretera que va desde Volcán a Cerro Punta, se sigue el camino que va al Aguacatal hasta 1,725 metros; partiendo de este punto en dirección Este a una distancia de 1,650 metros encontramos el siguiente punto; de aquí se parte en dirección Sur hasta recorrer 3,000 metros; se sigue después en dirección Este hasta los 1,000 metros; en donde se parte en dirección Sur hasta 2,000 metros; de aquí y en dirección Este se recorren 11,200 metros de donde se parte en dirección Norte hasta encontrar la divisoria de aguas a unos 12,200 metros, siguiendo la divisoria de aguas en dirección Noroeste a 9,500 metros; se parte en dirección Sur hasta 3,400 metros, de aquí en dirección Este y 600 metros de distancia; se rodea el Cerro Respingo por el Suroeste hasta recorrer 800 metros; partiendo de este punto en dirección Sur se recorren 1,600 metros para luego seguir en dirección Oeste hasta 5,150 metros de distancia; partiendo luego en dirección Sur hasta recorrer 3,050 metros, se parte en dirección Oeste hasta encontrarse la carretera que va de Volcán a Cerro Punta a una distancia de 2,800 metros, de aquí se sigue dicha carretera hacia Volcán hasta encontrarse con el camino que va al Aguacatal a 3,000 metros de distancia; el cual es el punto de partida.

- Artículo 2: Los propietarios con títulos de tierras circunvecinas al Volcán Barú ubicadas a más de mil ochocientos (1,800) metros de altura e incluidas dentro de los límites descritos, no serán afectados en sus derechos por el establecimiento del Parque Nacional, sin embargo, deberán adoptar las disposiciones sobre el uso de la tierra que emanen del Servicio Forestal de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables, tendientes a proteger los suelos, el régimen hidrológico, la fauna silvestre y la flora del área pudiéndose prohibir en ellas cualquier actividad perjudicial.
- Artículo 3: Consideranse tierras forestales y bosques especiales y decláranse inadjudicables, como parte del Patrimonio Forestal del Estado, las tierras señaladas en el artículo 1o. de este Decreto.
- Artículo 4: El Servicio Forestal de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario efectuará el deslinde en el terreno del área destinada al Parque a que se refiere este Decreto Ejecutivo.
- Artículo 5: Queda terminantemente prohibido la ocupación, explotación, pastoreo, así como la tala y quema en el área destinada para el Parque Nacional Volcán Barú.

- Artículo 6: Todo aquél que ejecute algunos de los actos prohibidos por el artículo anterior o el que de cualquiera otra manera adquiera madera o cualesquiera otros productos forestales, o especímenes faunísticos provenientes del área comprendida en el Parque Nacional Volcán Barú, no exceptuados por la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables, se harán acreedores a multas de B/.50.00 (cincuenta balboas) a B/500.00 (quinientos balboas), que será impuesta por la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables, sin perjuicio de las sanciones que puede imponer el Servicio Forestal en virtud del artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 39 del 29 de septiembre de 1966.
- Artículo 7: Las tierras de propiedad privada que se encuentran comprendidas dentro del área de Parque Nacional Volcán Barú, se ajustarán al régimen de uso de la tierra que establezca la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- Artículo 8: La Administración, ordenación, manejo y desarrollo del Parque Nacional Volcán Barú estará a cargo del Servicio Forestal de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- Artículo 9: La Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario hará gestiones con instituciones internacionales a fin de logra asistencia técnica y financiamiento par el Desarrollo del Parque Nacional Volcán Barú.
- Artículo 10: Las donaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas, par los fines específicos del manejo y desarrollo del Parque Nacional Volcán Barú, serán deducibles del pago de impuestos sobre la renta.
- Artículo 11: Los propietarios de los terrenos boscosos o de vocación forestal dentro del Parque Nacional Volcán Barú declarados como tales por el Servicio Forestal de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables, serán amparados de todos los beneficios fiscales de que trata el Decreto Ley No. 39 del 29 de septiembre de 196, siempre que se ajusten a los planes de manejo establecidos por el Servicio Forestal.
- Artículo 12: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 24 días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis (1976).

Ing. DEMETRIO BASILIO LAKAS (Fdo.)
Presidente de la República



Tte. Cnel. RUBEN DARIO PAREDES
Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Publicado en la Gaceta Oficial No. 18,619 del 13 de julio de 1978

